

LA PRESUNCION DE INOCENCIA

Este ensayo pretende desglosar la importancia de uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna de 1991, que hace referencia a un principio aplicable dentro de un debido proceso al que se encuentra sujeto un ciudadano de nuestro país, cuando es investigado por ser presunto autor de una actividad delictiva, como lo es el de la “Presunción de Inocencia”, el cual debe primar ante cualquier duda dentro de la presunta responsabilidad penal.

El principio de Presunción de Inocencia afirma que el acusado debe ser tratado como inocente hasta tanto no se haya demostrado plenamente su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, absolviéndolo de todo cargo.¹

El principio de presunción de inocencia garantiza que todo ciudadano sujeto a una investigación penal, a raíz de sus derechos fundamentales pueda ser procesado con igualdad ante la Ley, fundamentándose desde allí, el principio y derecho de legalidad y al debido proceso.² Ya que nos encontramos ante un Estado de Derecho que propende porque toda actuación de las personas se encuentre regida a normas jurídicas previamente establecidas por sus instituciones jurídico-penales.

Y es al Estado por medio de su Institución Jurídica,³ el que le compete desvirtuar y demostrar a través de elementos materiales probatorios, la responsabilidad penal del acusado. Porque desde el inicio de su vinculación a una investigación penal hasta la Sentencia que profiera un juez de la justicia colombiana, este se PRESUME INOCENTE. Y mientras persista el estado de DUDA se debe dar aplicación al postulado In Dubio Pro Reo, y dar una sentencia absolutoria.

Este principio se origino en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, cuando se cometieron tantos errores judiciales condenando a hombres inocentes y con el fin que no siguiera recayendo sobre el procesado la ineficacia del Estado en no comprobar su responsabilidad.

Es así, como tiempo después nació el postulado de “es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente”⁴.

¹ Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

² Artículo 29 Inciso 4, Constitución Política de Colombia.

Sentencia C-774 de 2001 Corte Constitucional, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

³ Artículo 250, Constitución Política de Colombia. Artículo 66, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁴ La presunción de Inocencia. Estudio de algunas consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental. Pág. 18, Pamplona Aranzandi, 1985 Romero Arias Esteban.

1) La presunción de Inocencia como principio dentro de la actuación procesal penal.

La presunción de inocencia, como principio, le otorga al acusado una protección especial, frente a la posible actuación abusiva por parte del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, al tiempo que debe concurrir con todas y cada una de las garantías procesales, en aras de un proceso realmente garantista.

a) Como regla de tratamiento del imputado.

La presunción de inocencia impone, la obligación de tratar durante el curso de la acción penal al acusado como si fuere inocente.

b) Como regla probatoria.

No es suficiente cualquier prueba para destruir la calidad de inocente, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías.

- a) La existencia de prueba de cargo.⁵
- b) La existencia de actividad probatoria suficiente.
- c) Actividad probatoria suministrada por el ente acusador.⁶
- d) Pruebas practicadas en juicio oral.⁷
- e) Pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales (La inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción).⁸

c) Como regla de juicio.

La presunción de inocencia actúa como regla de juicio para aquellos casos en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia ni en sentido absolutorio ni en sentido condenatorio, esto es, “cuando se encuentra en estado de duda irresoluble”⁹

2) La presunción de Inocencia en la práctica de la prueba.

a) Finalidad de la prueba.

Se considera que la prueba tiene por finalidad:

- 1) La fijación formal de los hechos procesales;

⁵ Artículo 372, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁶ Artículo 344, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁷ Artículo 377, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁸ Artículo 15, 16, 17, 18, 377, 378, 379 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

⁹ Fernández, 2005, pág. 157.

2) La obtención del convencimiento del juez, respecto a la existencia o inexistencia de culpabilidad;

3) La obtención de la verdad.

Lo anterior muestra como se requiere en la práctica de la prueba, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; y formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad.

b) Valoración de la prueba.

La certeza de la culpabilidad del sujeto penable se basa en pruebas, que deben ser pruebas plenas para que sustenten sin lugar a dudas una sentencia condenatoria. De allí, que la presunción de inocencia del acusado lo protege de una sentencia condenatoria cuando su culpabilidad no ha quedado plenamente demostrada.

Es por esto que el Estado ha revestido a la Fiscalía con un ordenamiento jurídico¹⁰ para la realización de técnicas de indagación y de investigación dentro del sistema acusatorio, para probar plenamente hechos y responsables de un delito.¹¹

Sin embargo, muchas veces el acusado fue prejuzgado por la comisión de hechos delictivos que no habían sido plenamente comprobados, y se incurrió en imputaciones injustas. De allí, que en nuestro actual sistema penal acusatorio se procura hacer una investigación previa de delitos de oficio, denuncia o querrela, para establecer la presunta responsabilidad penal del sujeto al cual se le va a imputar cargos.¹²

c) La carga de la prueba.

La carga de la prueba hace referencia a la obligación demostrativa de los hechos afirmados por las partes, que recae sobre el ente acusador, pues ella es la que debe desvirtuar la presunción de inocencia con que cuenta el acusado. Pues, el imputado tiene un derecho fundamental, y es el de guardar silencio y no autoincriminarse.¹³ El cual debe ser respetado durante todo el proceso penal o hasta cuando él decida renunciar a ese derecho.¹⁴ No obstante, con el principio de igualdad de armas, el imputado a través de su defensor también podrá aportar elementos materiales probatorios que confirmen su inocencia y desacrediten lo dicho por la Fiscalía.¹⁵

d) Prueba Indiciaria.

¹⁰ Artículo 66, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

¹¹ Artículo 114 y 200, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

¹² Artículo 287, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

¹³ Artículo 8, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

¹⁴ Artículo 131, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

¹⁵ Artículo 125 y 378, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

La justificación que se ha aceptado de ¿porque se pueden contemplar en medio de la persecución penal las pruebas de indicio? Es que los indicios son hechos acreditados que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido. Esto, por cuanto existen hechos que no se pueden probar de manera directa por medios de pruebas regulares. Como: “la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico”.¹⁶ Sin embargo, el permitir la inclusión de pruebas indiciarias viola el principio de Presunción de Inocencia porque se está determinando responsabilidad sobre consideraciones de sospecha, conjeturas, no sobre elementos de convicción debidamente probados.

e) In Dubio Pro Reo en la valoración de la prueba.

En la valoración de la prueba el principio de presunción de Inocencia y el principio In Dubio Pro Reo se complementan. Porque a pesar de que se haya llevado a cabo una carga probatoria y el principio In Dubio Pro Reo sea aplicable, cuando las pruebas obtenidas y valoradas en juicio dejan duda ante el juez de la existencia de culpabilidad plena del acusado. El juez al no poder superar o disipar la situación de incertidumbre ante los hechos demostrados, deberá resolver a favor del acusado con la absolución, comprobando su Inocencia.

3) Principio de Inocencia Vs In Dubio Pro Reo.

Una de las derivaciones del Principio de Inocencia es la garantía del In Dubio Pro Reo, tal como lo he explicado anteriormente.

Es el estado quien tiene la responsabilidad de asumir la carga de demostrar más allá de toda duda, la culpabilidad del acusado.

a) La Duda

“La duda es la suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones acerca de un hecho”.¹⁷ En el ámbito penal es autonomía del juez ante la valoración de la prueba y la duda inminente, decidir qué hacer, lo cual se ha determinado con el principio de In Dubio Pro Reo. Sin embargo existe un riesgo que está supeditado al estado de ánimo, o personalidad del juez. Pues, deja una garantía fundamental “Presunción de Inocencia” en un estado fáctico y jurídico que no puede ser controlado por el imputado. Es por eso que el juez debe resguardar los intereses del imputado al basar su sentencia condenatoria únicamente en la convicción de que los hechos existieron, ocurrieron, y él fue el responsable. Y no sobre la mera probabilidad o en la duda. Es aquí, donde el hecho de que exista “duda” protege al imputado.

¹⁶ Artículo 382, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Norma, edición 1997.

Además, el tratadista Carrara afirmaba que “el legislador debe formular disposiciones de manera que el reo pueda siempre utilizar el efecto del estado de duda, para que la presunción de inocencia o de menor culpa nunca pueda ser subvertida. Nunca puede admitirse presunción de culpabilidad”¹⁸

b) La Certeza

“La certeza es la convicción subjetiva que excluye toda duda”, por lo que debe existir alguna base firme para definir el estado de duda.

Es posible llegar a una certeza a través de los elementos materiales de prueba aducidos en el juicio. No obstante, la certeza al ser también un estado individual del ser humano, es no medible, lo que nos lleva a concluir que “no se sabe a ciencia cierta, si la certeza es realmente alcanzable en el proceso de conocimiento”¹⁹.

Luigi Ferrajoli afirmó que “la certeza es de carácter aproximativo en la verdad procesal, pues se debe contar con consideraciones o criterios de verdad cierta, o subjetiva, o abstracta, representa siempre la expresión de un ideal inalcanzable. La idea contraria que se puede conseguir y aseverar una verdad objetiva es en realidad una ingenuidad epistemológica”.

c) ¿Cuándo una duda es o no razonable?

No se conoce a ciencia cierta, cuando una duda es o no razonable. Es por eso, que se busca que en las sentencias penales se minimice el error de condenar inocentes y absolver culpables. Sin embargo, se deben tener en cuenta para hacer dicho análisis, la valoración de los criterios equivalentes como el de certeza o el de alta o altísima probabilidad; Y reconocer que se trata de un concepto indeterminado, que el juez especifica en cada caso concreto acorde con la presunción de inocencia como regla probatoria y regla de juicio. Es donde los jueces deben conocer los estándares de prueba, para evitar el error, y tomar una decisión más certera y no basada sobre sofismas.²⁰

El juez debe valorarla no tan solamente con el principio de la sana crítica sino bajo el principio de la razonabilidad.^{21/22}

¹⁸ Practica Legislativa Penal, pág. 336, citado en Florian, Francesco Carrara.

¹⁹ Hassemer Winfried, Fundamentos del Derecho Penal, Barcelona 1984 pág. 209.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de Marzo de 2009.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 25 de mayo de 2005.

²² Opinión Jurídica, Vol. 9, No. 17, pag. 87, Enero-Junio de 2010 / 222 p. Medellín, Colombia. Mónica María Bustamante Rúa. “La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede

Los estándares de prueba son aquellos criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; son los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis.

4) Violaciones al derecho de Presunción de Inocencia.

a) ¿Cuándo se aplica el principio de Presunción de Inocencia, según la Corte Suprema de Justicia?

La Corte ha manifestado que la aplicación del In Dubio Pro Reo no es de aplicación absoluta, sino que está condicionada, y debe darse cuando la duda no haya forma de eliminarla, manifestándolo de la siguiente manera:

“En efecto, la tradición jurídica impone al juzgador el deber de resolver las dudas existentes en beneficio del sujeto pasivo de la acción penal. Pero el mandato es condicionado, toda vez que ello debe hacerse siempre y cuando la incertidumbre sea insalvable, esto es, que no haya modo de eliminarla.

Así, la duda como fundamento de la absolución, es admisible única y exclusivamente cuando el juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acaecido, porque no puede equipararse la exoneración de responsabilidad con fundamento en que el Estado no puede probarla, a la declaración de Inocencia”.²³

Para mi concepto la Corte en este caso en concreto se encuentra en un error vulnerando a toda costa un principio de la legislación penal, al afirmar lo anterior, debido a que el imputado siempre se vería expuesto a confirmar su inocencia, recayendo sobre él la carga probatoria de su inocencia (carga diabólica)²⁴, cuando la carga demostrativa de la acción penal y el encontrar la responsabilidad penal mas allá de toda duda razonable recae sobre el ente acusador²⁵ con el fin que no se cometan errores judiciales, y no sobre la defensa técnica.

Es más, no solo se viola el derecho de In Dubio Pro Reo sino el de la aplicación de la Justicia, con el cual también cuenta el procesado. Pues, Justicia “es dar a cada quien lo que es suyo, lo que le corresponde” según lo refirió Aristóteles. Y si hay duda debe concedérsele el derecho a ser absuelto, porque es una de sus

apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada”

²³ Radicado No22983 pág. 99, Sentencia Corte Suprema de Justicia de Enero 30 de 2008, Magistrado ponente: Augusto J. Ibáñez.

²⁴ Tribunal Constitucional Español, Sentencia No342/2006 de Diciembre 11 de 2006 y Sentencia No334/2006 de Noviembre 30 de 2006. Carga Diabólica: Practica inquisitorial donde se imponía al acusado la demostración de hechos negativos, el no ser culpable.

²⁵ Artículo 371, 372 y 381, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

garantías fundamentales. Porque es la Justicia la que busca proteger los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad.²⁶

b) Errores que se pueden dar en el proceso de investigación, vulnerando el derecho de debido proceso y por ende la presunción de inocencia.

- Violación indirecta de la ley sustancial: Ilegalidad de las pruebas analizadas para condenar, Ejemplo: presiones delictivas de los policías judiciales a los testigos de cargo.
- Falso raciocinio y juicios de identidad para estructurar y determinar los indicios en que se basan para condenar.
- Exclusión de pruebas viola el principio de investigación integral, Ejemplo: cuando se hacen grabaciones de testigos por parte de los familiares de los imputados sin autorización judicial previa o con el consentimiento de los intervinientes de las grabaciones.

c) Medida de Aseguramiento.

Si el acusado debe ser tratado como inocente, al solicitar por parte de la Fiscalía una medida de aseguramiento en las audiencias preliminares²⁷, por el supuesto de que el “sujeto penable puede ser el presunto autor o coautor de la actividad delictiva”, se estaría vulnerando el derecho que tiene de Presunción de Inocencia. Aunque el deber del ente acusador no es solo solicitar la medida de seguridad sino sustentarla con los elementos de conocimiento, no es el estado procesal pertinente para hacerlo, pues solo hay indicios de hechos que deben ser probados y desvirtuados por las partes, con contundentes elementos materiales probatorios.

De allí, surge el interrogante de, ¿Cuál de las medidas de aseguramiento es mas violadora de ese principio, las privativas o no privativas de la libertad?²⁸

A mi parecer las privativas de la libertad, porque se está dando por sentado desde el inicio del procedimiento penal, que el imputado puede ser 100% responsable de esa conducta. Y por tal motivo se requiere tenerlo bajo custodia, sea porque no comparecerá al proceso, porque sea un peligro para la comunidad o la víctima, u obstruya el debido ejercicio de la justicia.²⁹ Custodia o detención preventiva que se convierte desde el inicio en una pena anticipada, para la persona que todavía debe considerársele Inocente hasta la sentencia que profiera un juez.

²⁶ Opúsculos de Derecho Criminal, Francisco Carrara, V. Bogotá, Temis 2000 pág. 484, “Protejo a este hombre porque es inocente, y como tal lo proclamo mientras no haya comprobado su culpabilidad; y esta culpabilidad debéis probarla en los modos y con las formas que yo os prescribo, y que vosotros debéis respetar, porque también proceden de dogmas racionales absolutos”

²⁷ Artículo 306, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

²⁸ Artículo 307, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

²⁹ Artículo 308, del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

Es por esto, que el Dr. Luigi Ferrajoli no consintió la aplicación de una prisión o detención preventiva, garantizando que era un instrumento que hacía fenecer garantías o derechos constitucionales.³⁰

SENTENCIAS JUDICIALES – COLOMBIA

Sentencia C-205 de 2003

Artículo 1º. El Código Penal tendrá un artículo nuevo numerado como 447A:

Artículo 447A. *Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.*

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demandante considera que el texto de la norma demandada vulnera el Preámbulo de la Constitución y sus artículos 1, 29 y 83.

Según la actora, la norma penal demandada es violatoria de los citados preceptos constitucionales, por cuanto ordena al procesado o imputado que demuestre la procedencia lícita de las autopartes usadas de vehículos automotores, toda vez que el artículo 29 de la Carta dispone "*que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*", principio consagrado como garantía judicial en la ley 16 de 1972 en el art. 8 nral. 2º, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; a su vez en el numeral 2º art. 14, de la Ley 74 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según la demandante las anteriores disposiciones prevalecen en el ordenamiento interno y así lo dispone el canon 93 de la Carta Política.

Indica que la norma demandada impone al ciudadano investigado demostrar su inocencia, esto significa que se invierte la carga de la prueba, pues la disposición Constitucional establece que le corresponde al Estado por medio de la Fiscalía General de la Nación la carga de la prueba de la acusación y de la responsabilidad penal y no al primero.

Argumenta que también se infringe el artículo 83 de la Constitución, en el cual se consagra el principio de la buena fe, porque con la norma acusada se parte de la base que se desconoce tal presunción.

Concluye en su escrito, que un tipo penal que ordene al ciudadano demostrar que los bienes que tiene son legítimos, es decir, que parte del presupuesto de la mala fe

³⁰ Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, traducción Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid Trotta 1997, Pág. 555 y 559. Luigi Ferrajoli

y consagra la presunción de culpabilidad, es contrario al ordenamiento justo de un Estado social y democrático de derecho según el preámbulo de la Carta Política y ofende la dignidad humana consagrada en el artículo 1º de la Norma Superior, toda vez que el hombre es bueno por naturaleza y corresponderá al Estado demostrar lo contrario. Por lo que solicita que se debe declarar la inexecutable de la Ley demandada.

La Policía Nacional, manifestó: Por esto, en su opinión la norma demandada si bien, en principio, podría desconocer el principio de la buena fe, es claro que lo hace para proteger el interés común de los residentes en el país, en su vida bienes e integridad física, principio también reconocido y protegido por la Carta Política

El ministerio de Justicia, refirió que la persona investigada debe asumir la carga de la prueba de su inocencia al exigirle demostrar la procedencia lícita de estos elementos.

La Universidad del Rosario concluyo que se vulnera manifiestamente el principio de la presunción de inocencia, el debido proceso y la buena fe de los sujetos a quienes se inicia la investigación judicial, en este caso, de la actividad relacionada con el comercio de autopartes usadas de vehículos automotores; porque si bien el legislador lo que pretendía era una disminución en la comisión de un delito en particular, su prioridad debió ser el respeto a los principios del ordenamiento procesal penal y posteriormente redactar en forma jurídica tal tipo, siempre previendo que los derechos fundamentales no se vieran vulnerados.

La Corte Constitucional, en este orden de ideas, la Corte considera que el tipo penal consagrado en el artículo 447A del Código Penal constituye, sin lugar a dudas, una modalidad específica del hecho punible de receptación, que aparece descrito en el artículo 447 del C.P., y que el legislador al tipificarlo le dio plena autonomía. Esta forma especial de receptación presenta unas características particulares que lo diferencian en cuanto a su estructura del tipo genérico de receptación en cuanto se trata de un tipo penal en dos actos, conformado por una acción consistente en comerciar con autopartes usadas de vehículos automotores, y una omisión referida a la no demostración de la procedencia lícita de dichos bienes con la cual se consuma el ilícito. Además, la adopción de una decisión de fondo en este caso de receptación no requiere que se encuentren previamente sancionados los autores del delito encubierto.

En lo que se refiere a la acción, consistente en comerciar con autopartes usadas de vehículos automotores, se trata de la persona que recibe a cualquier título dichos bienes para distribuirlos, ofrecerlos o transferirlos de manera onerosa, es decir, realizar con ellos cualquier acto de comercio, pero sin que sea necesario haber adquirido para tales efectos la categoría de *comerciante* de que trata la ley mercantil, siendo por tanto un delito con sujeto activo indeterminado. Respecto de

la omisión, la norma alude a la no demostración de la procedencia lícita de dichos bienes. Así pues, el ilícito se consuma cuando una persona realiza una actividad comercial pero, por alguna circunstancia no logra demostrar la procedencia lícita de las autopartes usadas de vehículo automotor, porque por ejemplo, no tiene las facturas o soportes contables correspondientes.

En el caso concreto, debido a la inexistencia de un bien jurídico tutelado, por cuanto, se insiste, si el simple comercio de autopartes usadas de vehículos automotores no lesiona bienes constitucionalmente garantizados, la medida penal resulta ser manifiestamente desproporcionada, porque permite sancionar a un ciudadano que realiza una conducta socialmente adecuada (vender autopartes usadas de procedencia lícita es un riesgo permitido) que por cualquier circunstancia no logra demostrar la procedencia lícita de los bienes. Es decir: se podría sancionar penalmente a quien comercia lícitamente con un bien, pero incumple el deber de demostrar su procedencia.

Efectos del fallo

Al momento de tipificar el legislador una nueva variedad de receptación en el artículo 1 de la Ley 738 de 2002, el legislador observó los principios constitucionales de dignidad humana y buena fe pero violó aquellos de estricta legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y razonabilidad, razón por la cual dicho artículo penal será declarado inexecutable.

Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 738 de 2002 *“Por la cual se adiciona un artículo al Código Penal”*.

En numerosas ocasiones³¹, La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido y alcance del principio de presunción de inocencia.

Sentencia C-252/01

La Corte consideró al respecto lo siguiente:

“La presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada definitivamente en una sentencia que tenga ese carácter y ello no puede ocurrir cuando

³¹ Entre otras, las siguientes sentencias: T-460/92, T-463/92, T-471/92, T-500/92, T-520/92, T-525/92, T-581-92, C-599/92, C-053/93, C-114/93, T-145/93, T-162/93, C-171/93, T-272/93, T-375/93, C-390/93, C-411/93, T-420/93, T-450/93, T-538/93, T-561/93, T-097/94, C-176/94, C-176/94, C-213/94, C-004/96, C-245/96, C-048/97, C-, C-098/99, C-1444/00 y C- 774/01.

están pendientes de resolver serios cuestionamientos acerca de su validez jurídica. Es decir, que si a un fallo se le imputan errores de derecho (in judicando o in procedendo), esta cuestión debe ser resuelta antes de que el mismo haga tránsito a la cosa juzgada.

Sentencia C-774/01

Se pronunció sobre el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (subrayado fuera de texto)

Sentencia C-416/02

Se pronunció sobre el sentido que tiene el derecho fundamental a la presunción de inocencia:

“Ahora bien, entiende la Corte que diferentes circunstancias relacionadas con el paso del tiempo afectan la actividad judicial dando lugar a la prescripción de la acción penal: la pérdida de interés social para imponer una sanción al delincuente, la dificultad en conseguir pruebas de la culpabilidad y la injusticia de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29), y la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28).

Cuando el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, dispone que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, se establece un postulado que no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance³².

Sobre el particular, la Corte ha puntualizado:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.³³

“Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: “..Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”(artículo 8º).

Estima la Corte que la norma acusada lejos de atentar contra el Estatuto Superior se caracteriza por establecer un plazo adecuado para que las actuaciones judiciales encaminadas a establecer la responsabilidad de la comisión de un

³² Corte Constitucional, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. Actor: Luis Eduardo Montoya Medina. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³³ Subrayado por fuera del texto original.

determinado hecho punible no queden en la impunidad, sin que ello implique la negación del debido proceso. Igualmente, la interrupción del término de prescripción como consecuencia de la resolución de acusación, no siempre afecta a los posibles implicados sino que en muchas ocasiones los beneficia, pues la norma bajo examen prevé una reducción significativa del término de prescripción después de haber sido interrumpida mediante la resolución de acusación o su equivalente.

Por lo expuesto, resulta a todas luces inaceptable la petición que formula el actor tendiente a que la Corte, mediante providencia modulativa establezca que el momento a partir del cual se compute nuevamente el término de prescripción de la acción penal no sea la ejecutoria de la resolución de acusación sino desde el momento consumativo del hecho investigado.

Sentencia C-774 de 2001

"El Decreto 2700 de 1991 señala en su artículo 2º: "En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración definitiva sobre su responsabilidad" Igualmente la ley 600 de 2000, en su artículo 7º expresa: " Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado..."³⁴

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 12 de Noviembre de 1997, asunto *Suárez Rosero c. Ecuador*, realizó las siguientes consideraciones sobre el principio de presunción de inocencia:

"La Corte pasa a analizar el alegato de la Comisión de que el proceso contra el señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Dicho artículo dispone que

[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se

³⁴ Sentencia C- 774 de 2001

deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

Sentencia C-289/12

RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES SOMETIDOS A DETENCION PREVENTIVA-Vulnera la presunción de inocencia de la que gozan en el ámbito laboral.

Violación de la presunción de inocencia

Asegura el actor que el artículo acusado transgrede el artículo 29 de la Constitución porque se les impone a los sujetos cobijados por la norma el retiro definitivo por la sola detención preventiva que dure más de 60 días, es decir, “*sin condena en firme*”, lo que afecta la presunción de inocencia.

Análisis del cargo por violación de la presunción de inocencia

La garantía constitucional de la presunción de inocencia

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “*toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “*toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”. Como se deriva de las normas transcritas,

la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito *“hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”*³⁵.

18.- De este *“postulado cardinal de nuestro ordenamiento”*³⁶, se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- *“Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”*³⁷.
- La presunción de inocencia *“se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”* de acuerdo con la cual *“corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”*³⁸.
- *Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio”*³⁹.

Elaborado por: MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ.

Para la clase: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENAL,
Universidad Nacional de Colombia.

³⁵ Sentencia C-774 de 2001. En el mismo sentido las sentencias C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003.

³⁶ Sentencia C-689 de 1996. En el mismo sentido las sentencias C-774 de 2001 y C-030 de 2003.

³⁷ Sentencia C-205 de 2003.

³⁸ Sentencia C-205 de 2003. En el mismo sentido, las sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-271 de 2003 y C-576 de 2004.

³⁹ Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-1156 de 2003.